

Nur: 50 001 60 00 564 2009 01743 00
N° Interno: 2019 00486
Sentenciado (a): Manuel Alberto Saade Vergel
Delito: Inasistencia alimentaria
Pena: 32 meses de prisión y multa equivalente a 20 s.m.l.m.v
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece subrogado penal
Interlocutorio: N° 1251



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO - META

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en relación con la posibilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del señor Manuel Alberto Saade Vergel.

II. ANTECEDENTES

1. Manuel Alberto Saade Vergel, fue condenado el 25 de febrero de 2019¹, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento en Villavicencio, al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, imponiéndole la pena de prisión de **32 meses y multa de 20 smlmv**. Se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, previa acreditación de caución prendaria por el valor de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.
2. Con interlocutorio de fecha 19 de noviembre de 2019, se dispuso ejecutar la pena en razón a que el sentenciado dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no cumplió con las obligaciones para la materialización del subrogado penal
3. En la fecha se allegó póliza judicial n.º 47-41-101001058 (Seguros del Estado SA.)

¹ Folio 2 al 7

III. CONSIDERACIONES

Como se advirtió, el señor Manuel Alberto Saade Vergel, fue condenado por el Juzgado Quinto Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio. Mediante sentencia del 25 de febrero de 2019, por la conducta punible de inasistencia alimentaria, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, condicionada a la constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Frente al incumplimiento del condenado a las obligaciones impuestas en la sentencia dentro el término previsto en el artículo 66 del Código Penal, en decisión del 19 de noviembre de 2019, este Juzgado ordenó ejecutar la sentencia en lo que había sido objeto de suspensión, estando representada en el hecho de no haberse dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por el fallador para poder disfrutar del subrogado penal reconocido en su favor; obligación relativa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, teniendo en consideración que en la fecha se allegó la caución exigida, es evidente que el condenado está dispuesto a cumplir las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia para poder gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así las cosas, es claro que están dadas las condiciones para restablecer en favor del señor Manuel Alberto Saade Vergel el subrogado reconocido en su favor desde la emisión de la sentencia, pues fue precisamente por el incumplimiento de aquellas obligaciones y a partir de las previsiones del artículo 66 ibídem, como ya se dijo, que este despacho ordenó la ejecución de la sentencia; sin embargo, las causas que conllevaron a esa decisión claramente han cesado sin que exista otra razón valedera para no restablecer el subrogado penal reconocido.

Acogiendo el criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en pronunciamiento del 23 de marzo de 2011 radicado 2007 80160 (aprobado en acta 041-T SAP y con Ponencia del Honorable Magistrado Joel Darío Trejos Londoño) quién indico:

«Consideramos, que si el condenado cumple con todos los requisitos para gozar de la suspensión de la pena, y poniéndose a derecho (suscribiendo el acta de obligaciones que garantiza mediante caución), no puede continuar ejecutándosele la pena por su ignorancia, mora, descuido o rebeldía en comparecer y firmar el acta compromisorio ante la autoridad que lo condenó, pues en tal caso por la simple falta de comparecencia, se desconocería el juicio jurídico que efectuó el juez de conocimiento para determinar la concesión de dicha gracia, en el que concluyó luego de analizadas las condiciones personales, sociales y familiares del penado, así como la gravedad del delito (Art. 63 CP), que no era necesario un tratamiento penitenciario con la ejecución de la pena y, así mismo, esa falta de comparecencia, que no se entiende sino como una torpeza del justiciable, pues no le representa mayor carga, se tornaría entonces en razón de la pena privativa de la libertad, desbordando los principios de necesidad, proporcionalidad y

razonabilidad de la pena. Vista de nuevo la situación desde la perspectiva de la finalidad o consecuencia práctica de la normatividad que la regula, tenemos, que de no existir el contenido del inciso 2 del art. 66 del C.P., al condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no se presentaba ante la autoridad para suscribir el acta de las obligaciones del art. 65, dejaría una sentencia que no puede hacerse cumplir, al no podersele revocar el beneficio, simple y llanamente porque no lo incumplía al no haberse comprometido por no firmar el acta que los consagraba. Por lo que es lógico y sistemático colegir, que la finalidad del tantas veces mencionado inciso 2 del Art. 66, es evitar que los fallos se conviertan en una ley de burlas, y se cuente con un instrumento que permita hacer efectiva la pena de quien no comparece ante la autoridad que lo condena, y poder comprometerlo, suscribiendo el acta de obligaciones y prestando la caución con que la garantiza, pues de lo contrario el fallo queda en un limbo, imposible de ejecutarse, aun cuando el amparado vuelva a delinquir durante el periodo de prueba, pero una vez suscrita el acta con las obligaciones del art. 65 y prestada la caución que garantice su cumplimiento, existiendo ya una sujeción seria y clara del condenado con las obligaciones suscritas, desaparece la razón de ejecutar la pena, quedando condicionado a cumplir el acta con las obligaciones del Art. 65 del C.P., que de no hacerlo y violar los compromisos adquiridos, denotaría sí, que debe ejecutársele la pena, que se endilgo de un trato benigno, no muestra respeto y seriedad para con la administración de justicia, que no puede entonces seguir prodigándole el mismo trato benigno. Aquí la revocatoria solo busca que el condenado se allane a los presupuestos para gozar de la suspensión de la pena.»

Si bien, no se desconoce que Manuel Alberto Saade Vergel en efecto inicialmente incumplió las obligaciones indicadas por el fallador (constituir caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso) en los términos del artículo 65 del Código Penal, para la fecha, el sentenciado se encuentra en disposición de suscribir la diligencia de compromiso.

Así las cosas, es criterio de este Juzgado, que cuando la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, consiste en el incumplimiento de constituir caución prendaria y la de suscripción de la diligencia de compromiso, una vez atendida esta obligación por parte del inculpado (a) se restablecerá su derecho y es a lo que se procederá en esta oportunidad, atendiendo que están dadas las condiciones para su materialización.

Por tanto, se debe restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de Manuel Alberto Saade Vergel.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta)**,

V. RESUELVE

PRIMERO. Restablecer en favor del sentenciado Manuel Alberto Saade Vergel el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos señalados en el presente proveído. 20

SEGUNDO. Suscrita la diligencia de compromiso, expídase boleta de libertad a favor del señor Manuel Alberto Saade Vergel, ante el Director del establecimiento penitenciario y carcelario de Cúcuta y/o el Comandante de Policía de la misma ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

Nur: 50 001 60 00 564 2009 01743 00
 N° Interno: 2019 00486
 Sentenciado (a): Manuel Alberto Saade Vergel
 Delito: Inasistencia alimentaria
 Pena: 32 meses de prisión y multa equivalente a 20 s.m.l.m.v.
 Procedimiento: Ley 906 de 2004
 Decisión: Restablece subrogado penal
 Interlocutorio: N° 1251

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO-META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el
 auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a). Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	
Defensa Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	
Ministerio público Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A) _____